

Dictamen 11/2007 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula el currículum de las enseñanzas profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En relación con el *proyecto de Decreto por el que se regula el currículum de las enseñanzas profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*, el Pleno del Consejo Escolar en sesión ordinaria, el día 26 de abril de 2007, tras estudiar y debatir la propuesta elevada al mismo por la Comisión Permanente, procedió a su votación, con el resultado de:

Votos a favor:	22
Votos en contra:	0
Abstenciones:	3 (y el Presidente, que habitualmente no ejerce su derecho a voto)

En virtud de esta votación, el pleno del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

Los presentes desarrollos normativos vienen a sustituir la ordenación establecida por los artículos 39 al 42 de la LOGSE que contemplaba los aspectos básicos y generales de las enseñanzas de Música para el conjunto del Estado desarrollados a su vez mediante el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio. Las nuevas enseñanzas profesionales de música suceden a las enseñanzas de grado medio de entonces.

Las enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tienen por finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad, así como garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Son enseñanzas artísticas, entre otras, las enseñanzas profesionales de música, que están reguladas en el Título I, Capítulo VI, Sección primera de dicha Ley.

En el artículo 6 de la misma se define el currículum como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas. Corresponde al gobierno, según el artículo 6.2 fijar los aspectos básicos del currículum que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la **Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio) –LODE**.

Una vez promulgado por el **Real Decreto 1577/2006, de 22 diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículum de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. (BOE de 20 de enero de 2007)**, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha determinar el currículum que responda a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Castilla-La Mancha.

El **Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 14 de julio)**, determina que la implantación del currículum de las enseñanzas profesionales de música se realizará de forma gradual: el curso 2007-08, en los cuatro primeros cursos de la etapa; el curso 2008-09, los cursos quinto y sexto.

Este Decreto tiene por objeto regular el currículum de las enseñanzas profesionales de música y fijar las condiciones de acceso y titulación a las mismas en los Conservatorios profesionales de Música de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En relación con la ordenación de estas enseñanzas en Castilla-La Mancha se habían publicado las siguientes disposiciones:

- Orden de 19-02-2001, Consejería de Educación y Cultura por la que se establecen medidas destinadas a facilitar la simultaneidad de los estudios del grado medio de música y de danza con las enseñanzas de régimen general de educación secundaria obligatoria y de bachillerato. DOCM nº 26 de 02-03-2001.
- Orden de 18-03-2005, Consejería de Educación y Ciencia por la que se modifica la Orden de 19-02-2001 que establece las medidas destinadas a facilitar la simultaneidad de los estudios del grado medio de música y de danza con las enseñanzas de régimen general de educación secundaria obligatoria y de bachillerato. DOCM nº 67 DE 04-04-2005 (Dictamen 4/2005)..
- Resolución de 18-09-2002, Dirección General de Coordinación y Política educativa por la que se establece el procedimiento para la presentación, valoración y autorización de materias optativas propuestas por los centros docentes en el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de música. DOCM nº 119 de 27-09-2002.
- Orden de 09-05-2005, Consejería de Educación y Ciencia por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas de régimen especial de Música. DOCM nº 105 de 26-05-2005 (Dictamen 6/2005).
- Decreto 117/05, de 27-09-2005, Consejo de Gobierno por el que se establece y ordena el currículo de la especialidad de guitarra flamenca en los grados elemental y medio de las enseñanzas de música en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. DOCM nº 196 de 30-09-2005 (Dictamen 7/2005).

II. CONTENIDO

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones Generales

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Principios generales.
- Artículo 3. Fines.
- Artículo 4. Objetivos generales.
- Artículo 5. Objetivos específicos

Capítulo II. Currículo

- Artículo 6. Elementos del currículo.
- Artículo 7. Competencias básicas.
- Artículo 8. Estructura.
- Artículo 8. Ordenación y estructura del cuarto curso
- Artículo 9. Acceso
- Artículo 10. Admisión y matriculación
- Artículo 11. Evaluación.
- Artículo 12. Promoción y permanencia.
- Artículo 13. Titulación.
- Artículo 14. Documentos de evaluación.
- Artículo 15. Autonomía de los centros.

Capítulo III. Medidas de apoyo al currículo.

- Artículo 16. Coordinación entre las distintas etapas.
- Artículo 17. Formación de la comunidad educativa.

Artículo 18. Investigación, experimentación e innovación educativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Implantación de las enseñanzas profesionales de música y equivalencias.

Segunda. Simultaneidad de las enseñanzas profesionales de música y de las enseñanzas de régimen general.

Tercera. Profesorado con carácter excepcional.

Cuarta. Incorporación del alumnado procedente de planes anteriores con asignaturas pendientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I. Competencias básicas generales y específicas

ANEXO II. Objetivos, contenidos y criterios de evaluación

Asignaturas comunes

Armonía

Lenguaje Musical

Instrumentos y canto

Canto

Idiomas aplicados al canto

Instrumentos

Asignaturas propias de la especialidad

Conjunto

Música de cámara

Orquesta y banda

Coro

Asignaturas propias de Castilla-La Mancha

Acompañamiento

Análisis

Bajo Continuo

Didáctica de la música

Fundamentos de composición

Historia de la música

Informática musical

Improvisación

Investigación musical

Música en Castilla-La Mancha

Música moderna

Instrumento complementario

Repertorio acompañado

ANEXO III. Orientaciones para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

1. El Proyecto educativo de centro como marco de referencia.
2. Las Programaciones didácticas.
3. La tutoría con el alumnado.
4. Las actividades extracurriculares.

III. OBSERVACIONES

III. A) Observaciones generales

1. El presente Decreto supone el desarrollo de las enseñanzas profesionales de música para nuestra Comunidad Autónoma, dotándola de un currículo propio que responde a los intereses, necesidades y rasgos específicos del contexto social y cultural de Castilla-La Mancha.

Este Decreto tiene por objeto regular el currículo de las enseñanzas profesionales de música y fijar las condiciones de acceso y titulación a las mismas en los Conservatorios profesionales de Música de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Consideramos que las normas han de prever la adquisición de las competencias básicas en la educación obligatoria. El desarrollo de estas competencias en un mayor grado o la adquisición de nuevas capacidades no previstas en la educación básica las traslada más allá de la noción de “básicas”, pues constituyen un enriquecimiento añadido en el contexto de las enseñanzas de régimen especial. La LOE sólo se refiere a competencias básicas en el ámbito de la educación básica. En consonancia el RD 1577/2006 no utiliza al calificativo de “básicas” al hablar de las competencias asociadas a las enseñanzas profesionales de música. Por tanto proponemos que se considere la conveniencia del uso de este concepto a lo largo de la disposición (preámbulo, artículos 6 y 15 y anexo III.2.b y, especialmente artículo 7 y anexo I.

III. B) Observaciones específicas:

1. Al Preámbulo, párrafo tercero

Debería redactarse el párrafo de manera que quede más claro que el apartado 3 que se cita, corresponde al artículo 6 de la LOE.

2. Al artículo 2.4

Se sugiere que se citen exclusivamente los artículos que fundamentan la posibilidad de adoptar las medidas contempladas en este artículo. Así mismo proponemos que quede más claro que la expresión “de acuerdo con los criterios y procedimientos que determine la Consejería competente en materia de educación, sin que, por ello y en ningún caso, puedan derivarse aportaciones económicas para las familias ni exigencias para la citada Consejería” se refiere sólo a la primera parte (experimentaciones, planes de trabajo...) y no a la segunda (compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro).

3. Al artículo 4

Se sugiere que la redacción del primer párrafo de este artículo exprese que los objetivos que se relacionan en el mismo constituyen objetivos añadidos con respecto a las enseñanzas de régimen general. Proponemos por tanto que el texto diga “*Las enseñanzas profesionales de música contribuyen al desarrollo de las capacidades generales y valores cívicos del sistema educativo, y además persigue los siguientes objetivos*”. El propio proyecto de Decreto presenta unos fines específicos propios de estas enseñanzas.

4. Al artículo 4.b

Convendría aludir a *enriquecimiento personal*, en vez de *desarrollo personal* (art. 2.b del RD 1577/2006). Como apuntábamos en la observación anterior los objetivos de estas enseñanzas suponen una adición complementaria, una formación especial que complementa un desarrollo personal que, en lo que se refiere al sistema educativo, se ha de atribuir al régimen general.

5. Al artículo 4.f

Sería oportuno sustituir “conceptos” por “conceptos científicos” (art. 2.f del RD 1577/2006).

6. Al artículo 6.1.

Debiera añadirse “de cada una de las enseñanzas” al final del párrafo.

7. Al artículo 6.3

Donde dice 3, debería decir 2.

8. Al artículo 7.2

Sugerimos sustituir la redacción de este párrafo por la siguiente: “*La organización y funcionamiento de los centros, las actividades docentes, las formas de relación que se establezcan entre los integrantes de la comunidad educativa y las actividades complementarias y extraescolares **contribuirán** a facilitar también el desarrollo de **las competencias propias de estas enseñanzas**”.*

9. Al artículo 7.2

Sería conveniente enumerar en este artículo las asignaturas propias de la especialidad. Son parte de este currículo y además sus objetivos, contenidos y criterios de evaluación sí se recogen de manera pormenorizada en el anexo II (páginas 35 a 42).

10. Al artículo 8.2

La autonomía se percibe como un factor positivo siempre que se conciba como la posibilidad de que un centro se constituya en ámbito de decisión para adecuar el servicio educativo a la singularidad de la comunidad que lo recibe. En consecuencia sugerimos que el Proyecto de Decreto establezca que la determinación del horario corresponde a la Consejería y que ésta podrá autorizar las modificaciones oportunas siempre que el Conservatorio profesional acredite que la distribución que propone busca adaptarse mejor a las características del alumnado y a su realidad educativa.

En este mismo punto cabe señalar que, a pesar de que cada centro pueda establecer sus perfiles en los cursos quinto y sexto, si algunos se van a aplicar de manera general en todos los centros debería constar en el presente Proyecto de Decreto su definición y su correspondiente distribución de materias y si existe un número máximo de perfiles.

11. Al artículo 8.3

Se sugiere eliminar “física y/o visual”. La disposición adicional tercera.2 del RD 1577/2006 no precisa el tipo de discapacidad que ha de originar medidas especiales.

12. Al artículo 9

La redacción de este artículo debe dejar más claro que existen dos pruebas distintas: la que permite acceder a las enseñanzas de música, (art. 7.1 RD 1577/2006) y la que permite acceder a cada curso de las enseñanzas profesionales sin haber cursado los anteriores (art. 7.2 RD 1577/2006).

Sólo la primera se denomina **prueba de acceso**, por lo que el contenido del punto 2 ha de entenderse referido sólo a la prueba de acceso a las enseñanzas, no a la que permite acceder a cada curso de las enseñanzas profesionales sin haber cursado los anteriores (art. 8.1 del RD 1577/2006)

Por otra parte, según el Real Decreto que se cita la prueba a la que se refiere su artículo 7 no sólo ha de ser *organizada*, sino también *regulada* por la Consejería.

Convendría añadir a este artículo que “La superación de la prueba de acceso faculta exclusivamente para matricularse en el curso académico en el que haya sido convocada” (art. 8.2 del RD 1577/2006).

13. Al artículo 11.3

Donde dice “*de 0 a 10 sin decimales, sin decimales*” debería decir “*de 1 a 10 sin decimales*” (art. 11.6 del RD 1577/2006).

14. Al artículo 11.5

Se sugiere que la disposición mencione a “los padres o tutores” como destinatarios de la información periódica, en lugar de a “la familia”.

Convendría eliminar “y podrá, en su caso, presentar una reclamación, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería competente en materia de educación”. Sería mejor expresar en otro párrafo que la Consejería de Educación establecerá el procedimiento para garantizar una evaluación conforme a criterios objetivos (la reclamación estaría ubicada en ese contexto como un elemento más del conjunto de garantías).

15. Al artículo 11.6

Sugerimos que se elimine la expresión “más relevantes” después del término “indicadores”.

16. Al artículo 13

Sería conveniente que este artículo incluyera dos puntos, uno para la titulación de música y otro para la titulación de bachillerato. Por otra parte sugerimos que la disposición deje más claro que el “*título correspondiente*” es el de bachillerato y que requiere, no sólo la superación de las materias comunes de bachillerato, como dice actualmente el proyecto de Decreto, sino también haber finalizado las enseñanzas profesionales de música.

La redacción podría ser la siguiente:

“1. El alumnado que supere todas las asignaturas obtendrá el título profesional de Música en el que constará la especialidad cursada.

2. Los alumnos y las alumnas que finalicen las enseñanzas profesionales de música, obtendrán el título de bachiller si superan las materias comunes del bachillerato, aunque no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de música y danza.”

17. Al artículo 15

Se sugiere incorporar a este artículo la redacción del artículo 121.1 de la LOE.

18. A la disposición adicional segunda.2

La existencia de optativas diferentes en los distintos cursos de las enseñanzas que se mencionan haría necesario que se expresara con claridad cuántas y cuáles pueden ser convalidadas.

19. A la disposición adicional tercera.1

Se sugiere eliminar la expresión “módulos” ya que no existen en estas enseñanzas.

20. A la disposición adicional cuarta

Quizás sería mejor incluir aquí los casos previstos para la incorporación desde planes anteriores en lugar de remitir a la norma básica.

21. Al Anexo II

Idiomas aplicados al canto está ubicada de manera incorrecta entre las materias comunes (pág 18 a 20) intercalada en el grupo dedicado a **Instrumentos** (págs. 16 a 35). Debería estar entre las asignaturas propias de especialidad (págs. 35 a 42).

22. Al Anexo II (pág. 35)

Faltan en la enumeración *Idiomas aplicados al canto* y *Coro*. En el contenido falta *Idiomas aplicados al canto*.

IV. Recomendaciones finales

A. El Consejo Escolar de Castilla-La Mancha anima a la Consejería a que profundice en las posibles iniciativas que faciliten aún más la simultaneidad de los estudios de música con los de régimen general ⁽¹⁾.

C. Las siguientes recomendaciones fueron aprobadas como propuestas del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha y se trasladaron al Consejo Escolar de Islas Baleares, organizador del XVII Encuentro de Consejos Escolares Autonómicos y del estado, que versará sobre “las enseñanzas artísticas” (mantenemos la numeración de las propuestas, de acuerdo con aquel documento):

1. La escasez en la oferta de plazas provoca un elevado porcentaje de interinidad, la inexistencia de listas de profesionales que hayan participado en procesos selectivos y la creación de bolsas de trabajo donde la única información sobre el profesional es su titulación. Sugerimos que se conciben nuevos modelos de contratación que faciliten la estabilidad del profesorado al tiempo que permita el acceso a los profesionales más cualificados de una manera más flexible.
2. Sería conveniente arbitrar un concurso de traslados que realmente permita la movilidad que con el actual modelo es muy excepcional.
3. Se recomienda que las enseñanzas superiores tengan un grado de autonomía semejante al de la universidad pero que no esté dentro de ella. Se sugiere aplicar modelos probados en otras comunidades basados en la creación de un instituto o fundación de enseñanzas artísticas que permite una oferta de enseñanzas superiores en un régimen semejante al de las enseñanzas universitarias pero vinculada directamente a la Consejería o Departamento de Educación.

⁽¹⁾ **LOE. Artículo 47. Correspondencia con otras enseñanzas**

1.Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria.

2.Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

5. Sería conveniente que se contara con los profesionales dedicados a las enseñanzas artísticas para la elaboración de los currículos que vayan a desarrollar las distintas comunidades autónomas.

11. Sería necesario que se den más facilidades para acreditar la formación que se obtiene en instituciones que no tienen suscrito convenio de colaboración pero que a veces son especialmente adecuadas para la formación permanente del profesorado de enseñanzas artísticas (quizá la propuesta podría ir en la línea de fomentar convenios con aquellas instituciones cuya formación es demandada por estos profesores...).

12. Se sugiere flexibilizar los horarios de los profesores de enseñanzas artísticas para que pueda disponer de tiempo para el desarrollo artístico personal-profesional. La cualificación de este profesorado está asociada, no sólo al conocimiento y dominio de destrezas técnicas o mecánicas y a su capacidad para transmitirlos, sino también a la interpretación o producción de obras. En definitiva, el hecho de que el profesor de un arte sea artista puede revertir en la calidad de su ejercicio profesional.

18. La normativa desarrollada, hasta el momento, respecto a la simultaneidad de los estudios de régimen general y de las enseñanzas artísticas ha resultado inoperante. Es necesario, por tanto, que se revise dicha normativa con el fin de que la simultaneidad sea una realidad útil y conocida por todos los alumnos que cursan estas enseñanzas.

C. Asimismo, se sugiere que las plazas de estas especialidades formen parte de la oferta de empleo público.

Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Toledo a 26 de abril de 2007

EL SECRETARIO GENERAL

EL PRESIDENTE

Fdo.: Emilio Pavón Gómez

Fdo.: Pedro-José Pérez-Valiente Pascua

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA